



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

Representado(a) por GUSTAVO JORGE

ROJAS - APODERADO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco República en Liquidación contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 424, de fecha 25 de marzo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de: a) la resolución de vista de fecha 13 de mayo de 2011, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la resolución 16, declaró improcedente su pedido de desafectación de medida cautelar de embargo sobre inmueble, dictada en un proceso laboral sobre beneficios sociales seguido por Eusebio Alvarado Blas contra la empresa Unión Productores de Leche S.A. [Expediente 2621-11]; y, b) la resolución 16, del 1 de octubre de 2010, dictada por el Decimoprimer Juzgado Laboral de Lima, que declaró improcedente la solicitud de desafectación. Sostiene que las resoluciones cuestionadas violan sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, motivación y propiedad, ya que de manera ilegal se ha rechazado su pedido de desafectación de medida cautelar de embargo trabado sobre el inmueble ubicado en la avenida Venezuela s/n, Sección A, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual fue adquirido de la Empresa Mapache Internacional S.A., libre de toda carga y gravamen, en el año 1998. Asimismo, afirma que la medida cautelar ha sido dictada sin que sea parte del proceso judicial cuestionado. Finalmente, alega que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ya que no exponen los motivos para inaplicar el artículo 2014 del Código Civil y hacer prevalecer el Decreto Legislativo 856, y omite pronunciarse sobre los artículos 116 y 117 de la Ley General del Sistema Financiero.
2. Con Resolución 1, de fecha 7 de marzo de 2012, el Octavo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN  
Representado(a) por GUSTAVO JORGE  
ROJAS - APODERADO

demanda, por considerar que el recurrente pretende que se reevalúe lo ya decidido por los órganos de la justicia ordinaria. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada estimando que no se evidencia la afectación flagrante de los derechos fundamentales invocados.

3. En diversas oportunidades el Tribunal ha recordado que el amparo constitucional no es un proceso dentro del cual pueda prolongarse la controversia que acontece en el ámbito del proceso ordinario. El Tribunal ha puesto de relieve, en ese sentido, que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y, como tales, ajenos a la competencia de este Tribunal. La única posibilidad de que lo allí resuelto pueda ser revisado en el ámbito de la justicia constitucional es que, al ejercer las funciones que les son inherentes, los actos u omisiones de los órganos de la jurisdicción ordinaria adolezcan de déficits en materia de derechos fundamentales. Déficits que van desde no haber considerado la aplicación de un derecho fundamental al resolverse una cuestión regulada por el derecho ordinario; haber comprendido (o dejado de comprender) posiciones *iusfundamentales* que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental o, en fin, cuando la resolución del caso legal concreto adolezca de deficiencias en la aplicación del principio de proporcionalidad, o la ponderación, según sea el caso.
4. En el presente caso, el Tribunal observa que se cuestiona que al interpretarse y aplicarse el derecho ordinario —el Código Civil, el Decreto Legislativo 856, etc— los órganos judiciales emplazados habrían cometido una serie de errores. Estos consistirían en no haberse pronunciado sobre la procedencia o no de la aplicación del artículo 2014 del Código Civil; en haber dispuesto la aplicación de una disposición del Decreto Legislativo 856, sobre persecutoriedad de créditos laborales, a un inmueble que la demandada en el proceso laboral transfirió a terceros 5 años antes de que entrara en vigencia; y no haber considerado la aplicación de los artículos 166 y 177 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que prohíbe que los bienes de una empresa en proceso de liquidación sean objeto de medidas cautelares o se constituyan gravámenes sobre ellas.
5. En opinión del Tribunal, temas como los planteados en el fundamento anterior deberían ser, en principio, asuntos que correspondan decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Y los errores que se presenten en tales actividades, corregirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

Representado(a) por GUSTAVO JORGE

ROJAS - APODERADO

haciéndose ejercicio de los medios impugnatorios que la ley procesal específica contemple. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal observa que al aplicarse (o dejarse de aplicar) el derecho ordinario, la Sala emplazada ha expresado que la propiedad sobre la cual se ha dispuesto el embargo no es de la empresa contra la que se ha demandado en el proceso ordinario, sino de la recurrente en el presente amparo, la misma que fue adquirida a terceros y no a la empresa demandada en el proceso ordinario. Advierte, igualmente, que si bien la resolución de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 18 de enero de 2010, expresa que cuando se adquirió dicho inmueble ya pesaba sobre él una orden de embargo, sin embargo, la recurrente ha adjuntado medios de prueba orientados a desvirtuar dicha afirmación. Esto último es una cuestión que, de corroborarse judicialmente, plantea el problema de determinar si la aplicación del inciso b) del artículo 3 del Decreto Legislativo 856 pueda terminar con la privación del derecho de propiedad de la recurrente o si, por el contrario, la interpretación y aplicación de dichos preceptos legislativos requieren que se tenga en cuenta el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad. A este efecto, el Tribunal recuerda que el programa normativo de los derechos fundamentales y, entre ellos, del derecho de propiedad, no depende de las estipulaciones o prescripciones que una norma legal pueda anidar, pues, si antes los derechos fundamentales valían en el ámbito de las leyes, ahora es al revés, es decir, las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales. Ello comporta una serie de consecuencias, que no solo tienen que ver con la necesidad de interpretar las leyes de manera orientada a la Constitución, sino también la tarea judicial de no incumplir con la obligación de garantizar que impone el ordenamiento constitucional.

6. Así las cosas, el Tribunal es de la opinión que debe admitirse la demanda y, una vez iniciada la relación procesal, seguirse el trámite que corresponda, citando a todas las personas que pudieran resultar comprometidas con lo que se vaya a decidir en el amparo, debiendo las instancias precedentes de la justicia constitucional pronunciarse también acerca de si la garantía que contiene el artículo 2014 del Código Civil está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad y, si así fuera, si la omisión de aplicarla al caso legal concreto terminó lesionando el derecho de propiedad, que en su sentido más básico y de conformidad con el artículo 70 de la Constitución, garantiza que nadie puede ser privado ilegal o arbitrariamente de su propiedad. Por todo ello, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal es de la opinión que debe anularse todo lo actuado y ordenarse que se admite a trámite la demanda, siguiéndose el trámite de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03691-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

Representado(a) por GUSTAVO JORGE

ROJAS - APODERADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 304, inclusive.
2. Ordenar que se admita a trámite la demanda, se cite a todos los que pudieran tener interés en el resultado del proceso y se siga el trámite de ley que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL